



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, en la causa instruida por la denuncia de los apoderados de la Obra Social de Empleados Tintoreros y Lavaderos de la República Argentina (OSOETSYLRA).

Surge del legajo que ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41 tramita la causa n° 24.209/2020, en la que denunciaron que una persona que se había identificado como empleada de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, propuso a distintos afiliados de la entidad su traspaso a otra obra social. Posteriormente, se agregaron nuevas denuncias con respecto a otros afiliados que motivaron la declinatoria del juzgado y el posterior rechazo del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 en la causa n° 41.309/2021 de su registro. Ante el conflicto de competencia suscitado entre ambos tribunales, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió el 4 de octubre de 2021 que debía conocer la declinante. No obstante, la magistrada nacional de esta Capital remitió nuevos testimonios por un hecho distinto que dio inicio a la causa n° 5.092/2021 que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56, con base en la resolución del tribunal de alzada, el 12 de marzo de 2021, que atribuyó la competencia de ese juzgado para investigar las maniobras realizadas con el fin de adherir a los afiliados de OSOETSYLRA a otros prestadores de servicios de salud.

El 31 de marzo de 2022, a instancia de la fiscalía, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41 declaró su incompetencia por conexión con la causa n° 10.003/20, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y

Correccional Federal nº 2, al considerar que los hechos investigados integrarían el objeto procesal de aquellas actuaciones. Al respecto sostuvo que los sucesos pudieron haber afectado el patrimonio de la obra social y las arcas del Estado nacional por la falta de pago de los aportes de los afiliados al Fondo Solidario de Redistribución, que es gestionado por la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación. Por último, con relación a los hechos que son objeto de investigación, señaló que en la causa que tramita en el fuero de excepción, el propio ente descentralizado de la administración pública nacional advirtió acerca de la posible sustracción de información de sus bases de datos.

El magistrado federal devolvió las actuaciones el 19 de mayo de 2022, por considerar que si bien las maniobras denunciadas presentan ciertas similitudes, no se advierte vinculación alguna entre ellas, pues el objeto procesal de las actuaciones en trámite ante el tribunal a su cargo se refieren a presuntas maniobras fraudulentas para incorporar a los afiliados de distintas obras sociales a otras empresas prestatarias del servicio de salud, en las que podrían haber participado empleados de la Superintendencia de Servicios de Salud. Al respecto, insistió en que no correspondería la acumulación de las causas por resultar distintas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como la intervención de los partícipes en las conductas investigadas. Por último, con base en el informe del organismo nacional, desestimó un posible perjuicio al patrimonio del Estado nacional, toda vez que el Fondo Solidario de Redistribución se financia con los aportes que realizan las obras sociales, no sus afiliados.

Devueltas las actuaciones, la declinante trabó la contienda con la elevación del legajo a la Corte el 20 de julio de 2022.

Es doctrina de V.E. que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 312:1207; 317:429 y 320:2586; 321:2761; 322:203; 323:3122,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

3289 y 325: 2436), y que la presunta conexidad que pudiera existir entre delitos de naturaleza federal y otros de índole común no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de sucesos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (Fallos: 339:1323 y sus citas).

Más allá de destacar que los damnificados no habrían sido traspasados a otras obras sociales, en lo que coinciden los magistrados que participan del conflicto, en tanto no advierto la participación de funcionarios públicos nacionales en los hechos, ni surge de las constancias del incidente que los sucesos hayan provocado un perjuicio directo al patrimonio del Estado nacional (Fallos: 326:1081 y 339:1437), como tampoco es posible apreciar la puesta en peligro de intereses federales o alguna otra circunstancia que pueda surtir la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322:2996 y 323:4008, entre otros), estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41 continuar el trámite de las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 1 de diciembre de 2022.